

RESPONSABILIDAD

DE LOS MINISTROS.

CAPITULO PRIMERO.

Exacta definicion de la responsabilidad.

La responsabilidad de los ministros es la condicion indispensable de una monarquía constitucional.

¿Pero cual es la definicion exacta de la responsabilidad? ¿Cual es su esfera y cuales su límites? ¿Sobre que clase de delitos, de los ministros se extiende su competencia; y cuales no son de su inspeccion?

¿Comprende á los actos ilegales, esto es, á la usurpacion y al ejercicio de un

poder que la ley no confiere, ó grava solamente sobre el mal uso de la facultad que la misma ley concede ó sobre los actos que autoriza?

Si la responsabilidad comprende á los actos ilegales, es consiguiente que todos los delitos privados de los ministros entran en la esfera de su jurisdiccion. Seria necesario una acusacion promovida por las asambleas representativas, para castigar el homicidio, el rapto ó cualquier otro crimen, aun cuando no tuviese relacion alguna con las funciones ministeriales. Esta hipótesis es demasiado absurda para detenernos en su analisis.

Mas si la responsabilidad grava solo sobre el mal uso de un poder autorizado por la ley, se sigue de aquí que muchos de los delitos que comprendemos en Francia en la esfera de la responsabilidad, lo son meramente, privados, y por los que los ministros, no deben distinguirse del resto de los ciudadanos.

Por todo lo que está fuera del círculo de las funciones ministeriales, los ministros no son responsables, sino dependientes de la justicia ordinaria, como cualquier otro individuo; y como no se confiese á los ejecutores de la ley otro poder que el legal, todos los actos ilegales se hallan fuera de sus atribuciones.

Apresurémonos á probar que en Inglaterra se entiende así la responsabilidad, tomando por ejemplo una de las partes de la constitucion inglesa que conocemos mejor; el *habeas corpus*.

Cuando no está suspenso el *habeas corpus*, un ministro que osa cometer un acto contrario á ese baluarte de la libertad, no es responsable como ministro esto es, que no es preciso que los representantes de la nacion pidan contra él. Culpable para con la ley, los tribunales ordinarios deben juzgarle y ante ellos pueden citarle los agraviados ó sus herederos. Pero cuando un ministro comete

un acto contrario al *habeas corpus* estando suspenso, los tribunales no le juzgan, y solo el agraviado puede repetir contra él, pues no ha hecho otra cosa que hacer uso de un poder confiádole por la ley, siendo responsable ante los representantes de la nación del empleo de la facultad legal que se le habia confiado. Estos pueden pedirle cuenta del uso que ha hecho de este poder y acusarle si les pareciese haber sido perjudicial ó inútil solamente ⁽¹⁾.

Así cuando en 1763 los ministros co-

(1) Ya que hablo aquí de la suspension del *habeas corpus* creo deber recordar á mis lectores que esta se ha revocado mucho tiempo hace y que está sin duda, en vigor, en Inglaterra. El anuncio de este hecho es tanto mas necesario quanto que muchos franceses están persuadidos que la suspension del *habeas corpus* continua; y si no me engaño, se ha emplado este argumento en la discusion sobre la libertad de imprenta; pero ya no lo está: los ingleses han devuelto á la libertad individual, hace muchos años, todas sus garantías; se las han devuelto en medio de la guerra quando el poder del enemigo del

metieron actos arbitrarios contra M. Wilkes este los llamó (á ellos y á sus agentes) á comparecencia ante los tribunales, los cuales, los condenaron á multas consi-

mundo parecia indestructible, quando el sistema continental aislaba del resto de la europa, la sola nacion que osaba resistirle, quando todas las agitaciones interiores y exteriores parecian exigir medidas extraordinarias. El ministerio mismo ha conocido que para superar estas dificultades, para apaciguar estas agitaciones, era preciso la seguridad que inspira al hombre la proteccion garantida de las leyes; que los ciudadanos defenderian mejor su patria dándoles esta salvaguardia y que la ventaja precaria y pasagera las precauciones tenebrosas é inconstitucionales, no compesaban nunca el inconveniente de desanimar el espíritu nacional mezclando al odio del enemigo el del gobierno. Sabia y magnánima política es la que concede á los pueblos el entero goce de su libertad legal! Los pueblos que conocen que no se merece sino siendo leales y enérgicos, se demuestran moderados en el interior é intrépidos en el exterior.

Añadiré á esta nota, impresa en la primera edicion de esta obra, que el ministerio ingles que habia nuevamente suspendido el *habeas corpus* acaba de restablecerle. No lo digno esto para elogialo, pues para ello seria preciso examinar los motivos y los medios de que se sirvió para suspenderlo; los nom-

derables. No se trató ni de responsabilidad, ni de acusacion en la cámara de los comunes ni de juicio en la de los lores, por que las vejaciones de que se quejaba M. Wilkes no eran del mal uso de un poder legal, sino del ejercicio no autorizado de una fuerza ilegítima. Se consideraron los actos de los ministros como delitos privados y fueron juzgados como tales.

Al contrario durante la época de la suspension del *habeas corpus* los que reprochaban á los ministros tales ó cuales arrestos ó detenciones injustas no hablaban de citarlos ante los tribunales, sino de acusarlos á la cámara alta; por que estos arrestos y detenciones siendo permitidos por la ley, no podian conside-

bres de Castle y de Olivier pagados para excitar el pueblo á la sedicion, figuraban ual en un panegírico; pero este hecho prueba de que modo se halla pronunciada en Inglaterra la opinion sobre las medidas de excepcion y la necesidad en que está el ministerio de respetarla.

rarse como el ejercicio de una fuerza ilegítima, sino como el uso de un poder legal, y para decidir si habia sido bueno ó malo, eran precisas otras fórmulas y otros jueces.

En la causa de M. Wilkes obrando los ministros contra la ley, entraron en la clase comun, para su justificacion; pero si hubieran podido motivar sus actos ó apoyarlos sobre una ley, no habrian sido responsables sino como funcionarios públicas.

La expresion misma de *responsabilidad* indica esta distincion. Si yo confio á un hombre la administracion de mis bienes y abusa de mi confianza para hacer operaciones evidentemente contrarias á mi voluntad y á mis intereses, será responsable de ello; pero si este mismo hombre, saca con violencia de mi caja una cantidad que yo no le haya confiado, no se dirá que es responsable como agente mio, sino que será castigado por ha-

ber atacado á mi propiedad. En el primer caso habria abusado de una autorizacion legal que yo le hubiera dado y la responsabilidad seria consiguiente. En la segunda hipótesis obraria sin autorizacion y su delito nada tendria que ver con la responsabilidad.

CAPITULO II.

Disposiciones de la carta constitucional relativas á la responsabilidad.

La Carta dice que la cámara de los diputados no podrá acusar á los ministros sino por delitos de traicion y de concusion. Y en efecto, la traicion que encierra en sí la mala direccion de la guerra, el manejo tortuoso de los negocios en el exterior, la introduccion de formulas judiciales destructora de la independencia de los jueces ó de los jurados, y todas las demas medidas generales perjudiciales al estado; y la concusion que implica el mal uso de los fondos públicos, son los dos únicos crímenes que estan en la esfera de la responsabilidad, por que solo en ellos pueden los ministros prevaricar como tales, esto es, abusando

del poder que la ley les ha trasmitido. En los actos ilegales, como no tienen poder alguno de la ley no pecan como ministros: son únicamente delincuentes y como á tales debe tratárseles.

Visto está que la intencion de la Carta estatuyendo que la cámara de los diputados *no podrá acusar á los ministros sino por concusion ó traicion*, fué dejar expedita la via de los tribunales ordinarios, á los individuos ofendidos, respecto de los otros crímenes. Además la extravagancia de la suposicion contraria lo prueba demasiado.

Si un ministro en un acceso de pasión robase á una muger, ó si en un rebato de cólera matase á un hombre, ¿se supondrá acaso que por que la Carta dice que no podrá acusarse á los ministros sino por concusion ó traicion, el ministro culpable de rapto ó de asesinato quedaria impune? No, sin duda: el espíritu de los autores de la Carta fue que, en este caso,

no habiendo obrado el culpable en calidad de ministro, no podia acusársele bajo tal categoría, de un modo particular, sino que sufriese como violador de las leyes comunes, los trámites y fórmulas que prescriben estas y ante los tribunales ordinarios.

Luego hallándose el rapto y el homicidio en la misma línea de todos los actos que la ley reprueba, un ministro que atenta ilegalmente contra la libertad ó la propiedad de un ciudadano, no peca como ministro, pues ninguna de sus atribuciones ministeriales le da semejante derecho. Estas facultades pueden en ciertos casos darle el de atacar aquellas prerogativas, como por ejemplo en Inglaterra cuando se suspende el *habeas corpus* segun lo hemos dicho mas arriba. Entonces si el uso que hace de este poder legal es malo ó inútil, es responsable; pero cuando el ataque dado á la libertad es ilegal, entra en la clase de los demas

criminales y debe perseguirse y castigarse como á ellos.

Nótese que cualquiera de nosotros puede atentar á la libertad individual. Esto no es un privilegio particular de los ministros. Yo puedo, si quiero, pagar cuatro hombres para que aguarden á mi enemigo y llevarle en cualquier lugar oscuro en donde puedo tenerle encerrado é ignorado de todo el mundo. El ministro que hace arrestar un ciudadano sin estar autorizado á ello por la ley, comete el mismo crimen: su cualidad de ministro es agena á este acto y no cambia por lo tanto su naturaleza; pues répito que no dándole esta cualidad el derecho de arrestar los ciudadanos en menos cabo de las leyes, y contra sus disposiciones formales, el delito que comete es de la misma clase que el homicidio, el rapto, ó cualquier otro crimen privado.

Sin duda que el legítimo poder del

ministro le facilita los medios de cometer actos ilegítimos; pero este uso de su poder es un delito de mas, y es lo mismo que si un particular falsificase un nombramiento del ministro para disponer de sus agentes: este individuo supondria una mision y se abrogaria una facultad de que no estaba investido: el ministro que ordena un acto ilegal se supone tambien revestido de una autoridad que no se le ha conferido.

La Carta ha dejado á cada uno el libre ejercicio de sus derechos y el cuidado de su defensa. Si hubiera confiado la proteccion de la libertad individual á las cámaras representativas, habria puesto la libertad y la seguridad de los ciudadanos á merced de la negligencia, de la corrupcion ó del servilismo, posible, en las asambelas; y por los cuales el hombre ha instituido el estado social, se habrian visto amenazados y comprometidos por

la coalición, siempre temible, del poder representativo y de la autoridad ministerial.

No diré por esto que los representantes de la nación no tengan el derecho, y el deber de repetir contra los ataques que los ministros puedan dar á la libertad, si los ciudadanos que son víctimas de ellos, no se atreven á hacer sus reclamaciones. Mas las denuncias que en este caso partan de la tribuna, no tendrán por resultado la comparecencia del ministro prevaricador ante la cámara de los pares. Serán solamente una advertencia á los oprimidos de que se clama por ellos, y un estímulo á los tribunales para que persigan á los perturbadores de la paz pública, tanto mas culpables, cuanto que vuelven contra ella el poder recibido para conservarla.

CAPITULO III.

Ventajas de esta definicion de la responsabilidad, respecto de las medidas que deben tomarse con los agentes subalternos de la autoridad.

Hallamos en esta definicion axacta de la responsabilidad, la solucion de un problema que hasta ahora parecia insoluble. ¿ Deben considerarse como responsables los agentes inferiores? Si se extiende la responsabilidad á los actos ilegales, no podrá menos de resolverse esta cuestion por la afirmativa. La negativa destruiria todas las garantías de la seguridad individual. Si se castiga solamente al ministro que da una orden ilegal y no á los agentes que la ejecutan, la reparacion de ella quedará á un grado tan elevado, que muchas veces no podrá alcanzarse. Seria lo mismo que si se obligase á un

hombre atacado por otro á que no dirigiese sus golpes mas que sobre la cabeza de su agresor, bajo el pretexto de que el brazo era un iustrumento ciego y que en la cabeza solamente estaba la voluntad y por consecuencia el crimen; pero si se infiere que de la necesidad de someter de este modo al castigo á los agentes inferiores, cuando ejecutan órdenes culpables, esten en el mismo caso cuando ejercen funciones comprendidas en la esfera verdadera de la responbilidad, la latitud de tal suposicion nos llevaria á una confusion de ideas, que pondria trabas á la medidas del gobierno, é imposibilitaria su marcha. Si el general y el oficial fuesen responsables de la legitimidad de una guerra ó el embajador del contenido de un tratado que hubiese firmado en virtud de orden superior, ninguna guerra ni negociacion se dirigirian con acierto: la sola distincion que establezco zanja la dificultad. Es evidente

que la responsabilidad bien entendida no pesa sobre los agentes inferiores, esto es, que no son responsables sino de la estricta ejecucion de las órdenes que reciben. Cuando se trata de atentados contra la seguridad, la libertad y la propiedad, como estos son delitos, los que prestan su cooperacion á ellos, no pueden en manera alguna ponerse á cubierto con la orden de la autoridad superior. Pero por lo que respecta al uso bueno ó malo de un poder legal, como solo los ministros pueden conocerlo, ellos únicamente son los responsables; por manera que el gendarma ó el oficial que concurre al arresto ilegal de un ciudadano no se justifica con la orden del ministro por que este no tiene el derecho de darla. Si se trata de una guerra injusta ó funesta de un tratado de paz desventajoso ó deshonroso, ya se infiere que ni el embajador que lo ha firmado, si se confirmó en todo con las instrucciones que le dieron, ni el

general que ha mandado, ni el soldado que ha servido en la guerra; deben ser reconvenidos.

CAPITULO IV.

Respuesta á una objecion.

Se dirá que la dificultad se elude solamente y que importa poco decir que los agentes inferiores son justificables ó responsables. Si puede castigarseles por cualquiera circunstancia de su obediencia, se les autoriza á juzgar de las medidas del gobierno antes de concurrir á ellas; y de aquí resultaria una traba para su accion. ¿ En donde hallaria este agentes, si la obediencia fuese peligrosa? ; A que impotencia no quedarían reducidos los que se hallasen investidos del mando! ; Y en que incertidumbre, los agentes encargados de la ejecucion!

Respondo que si se prescribe á los agentes de la autoridad el deber absoluto